

2) Los Bancos regionales, en cuanto a las plazas de la región en que operen; y

3) Los Bancos nacionales y los demás no beneficiados en las mencionadas preferencias.

La adjudicación se hará con sujeción a las preferencias indicadas, entre los peticionarios, en cuanto lo permita su respectiva capacidad de expansión utilizable.

Dentro de cada grupo se efectuará la adjudicación de las plazas, asignándose sucesivamente una a cada Banco de los comprendidos en aquél. Las adjudicaciones se harán por el orden en que las plazas fueron solicitadas y a efectos de dichas asignaciones sucesivas se relacionarán los Bancos en función del mayor cociente que resulte de dividir su capacidad de expansión total por la consumida, estimadas ambas conforme a lo dispuesto en esta Orden y con referencia a la situación de balances de cada Banco a la fecha designada por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres de esta Orden. Dicho cociente se denominará cociente preferencial.

Adjudicada una plaza a cada uno de los Bancos del grupo, comenzando por el que disponga de mayor cociente preferencial, se procederá, en su caso, a nuevas adjudicaciones.

Decimotercero.—El Banco de España podrá excluir del derecho de elección de plazas del grupo c) del artículo sexto del Decreto a aquellos Bancos cuyo programa de actuación para las mismas, presentado en cumplimiento del artículo séptimo del Decreto, considere insuficiente o inadecuado para las necesidades de tales plazas.

Decimocuarto.—Los remanentes de capacidad utilizable, tanto en turno libre como en turno normal, se acumularán a las respectivas capacidades utilizables, para sucesivos Planes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del número nueve.

Decimoquinto.—La solicitud de una plaza comprendida en provincia o región en la que el Banco peticionario no ostente preferencia implicará la renuncia tácita a su mejor derecho, quedando en igualdad de condiciones que los demás Bancos para concursar a las restantes plazas que figuren en su solicitud, con número preferente más alto al de la plaza que implicó la tácita renuncia de su derecho preferente.

Decimosexto.—Para evitar una duplicidad de capacidad utilizable, la reserva de capacidad de Planes anteriores se considerará como consumida, a efectos del cálculo de la capacidad disponible del Banco interesado.

Decimoséptimo.—Las capacidades de expansión consumida por las oficinas que resulten duplicadas, como consecuencia de la absorción de un Banco por otro y que no sean cedidas a un tercero, se computarán como capacidad utilizable al Banco absorbente en el primer Plan de expansión que se apruebe, transcurridos seis meses desde la fecha de absorción definitiva; esto es, a partir del día en que el absorbido cause baja en el Registro de Bancos y Banqueros.

Para gozar de este beneficio será preciso que el Banco absorbente proceda al cierre de la oficina duplicada, con anterioridad al transcurso del mes siguiente a la fecha de dicha absorción.

A estos efectos se entenderá como capacidad consumida por las oficinas duplicadas la que corresponda con arreglo a la escala señalada en el número cuatro de esta Orden.

Decimooctavo.—La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Decimonoveno.—En los términos municipales en que se halle establecido algún Banco, las funciones de corresponsabilidad bancaria sólo podrán desempeñarse por corresponsales banqueros, tal como se les define en el número primero de la Orden de 5 de mayo de 1965.

En consecuencia, los corresponsales no banqueros podrán actuar solamente en términos municipales carentes de servicio bancario. Por excepción, podrán actuar también, previa autorización del Banco de España, en aquellos núcleos de población cuyas circunstancias lo aconsejen, dadas las especiales características de distancia y topografía del terreno.

En aquellos núcleos de población en que excepcionalmente se autorice la actuación de corresponsales no banqueros, éstos habrán de actuar por delegación y cuenta exclusiva de algunos de los Bancos operantes en el término municipal a que dicho núcleo pertenezca.

Vigésimo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

A efectos de lo dispuesto en el número quinto de la presente Orden, los datos que sirvan para establecer la proporcionalidad entre recursos propios y ajenos serán referidos al día 30 de octubre de 1971, cualquiera que sea la fecha en que se estimen los recursos para el VIII Plan.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El coeficiente reductor de la capacidad disponible a que se refiere el número cinco de la presente Orden se computará en su cuarta parte en el VIII Plan de Expansión, incrementándose en otra cuarta parte en cada uno de los Planes siguientes hasta ser aplicado en su totalidad en el XI Plan.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Los Bancos que, como consecuencia de la clasificación establecida en la presente Orden, resulten encuadrados en un grupo de categoría superior al que anteriormente les correspondía podrán optar, en el plazo de un mes, por seguir en este último, en tanto no varíen las circunstancias determinantes de su inclusión en el mismo. En todo caso, su futura expansión sólo podrá tener lugar en la región o provincia que les corresponda, conforme al número diez de la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de noviembre de 1963, 9 de marzo de 1965, 7 de enero de 1969, 18 de enero de 1969 y la Orden comunicada de 9 de marzo de 1965.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de noviembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor,

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	1.523
Sorgo .....	10.07 B-2	1.068
Mijo .....	Ex. 10.07 C	750
Alpiste .....	10.07 A	10
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01.14	2.500

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D 1 b	100
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500	Idem, id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-a	100
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500	Idem, id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D 2 b	100
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	6.000	Idem, id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	01.04 D-2-c	100
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000	Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	10.230
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000	Requesón .....	04.04 E	100
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C 4	4.500	Quesos de cabra que cumplan la nota 2 .....	01.04 F	100
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000	Quesos Parmesano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2 .....	01.04 G 1 a-1	1
Harina de pescado .....	23.01	10	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....	04.04 G-1 a-2	3.734
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10	Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1 .....	04.04 G 1 b-1	100
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500	Quesos Provolone Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G 1 b-2	1
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Milleite, St Nectari, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 .....	01.04 G 1 b-3	100
			Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G 1-b-4	1
			Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....	04.04 G-1-b-5	7.415
			Quesos con el 47 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 .....	04.04 G 1-c-1	100
			Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....	04.04 G-1-c-2	7.438
			Los demás quesos .....	04.04 G-2	7.438
Quesos y requesones:					
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo en materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	01.04 A 1 a-1	100			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	01.04 A-1-a-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	100			
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	100			
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell .....	04.04 A 2	2.305			
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-2	1			
Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.808			
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido en materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1 .....	04.04 D-1-a	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de los corrientes.  
En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.